



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussan Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-150  
19 de junio de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

- 1.1. Esta Corporación recibió el 19 de mayo de 2020, vía correo electrónico, la solicitud del señor Salomón Chavarro Jaime, de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo singular con radicado 2013-00214, el cual cursa en el Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en repetidas ocasiones se han presentado dificultades para la entrega de la orden de pago de los títulos judiciales que están a nombre del quejoso desde marzo de 2020.
- 1.2. Para lo anterior, el apoderado de la parte actora ha solicitado en dos ocasiones la entrega de la orden de pago de títulos judiciales que se encuentran en dicho despacho, sin que hasta la fecha haya tenido respuesta.
- 1.3. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 21 de mayo de 2020, el despacho ponente dispuso requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, lo cual se realizó mediante oficio CSJHUAJV20-135 del 21 de mayo de 2020.
- 1.4. El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, mediante oficio del 27 de mayo de 2020, recibido en esta Corporación el 28 de mayo de 2020, dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
  - a. El funcionario informa que, mediante memorial allegado al Juzgado el 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte actora solicitó ordenar el pago del título o títulos judiciales que se encuentran a órdenes de ese despacho judicial a favor de la señora Lina Angélica Castañeda Montero.
  - b. Mediante auto del 13 de marzo de 2020, el abogado Orlando Trujillo Morales autorizó que se le pagará los títulos del depósito judicial Nos. 439050000996695 por valor de \$1.342.220 y Nos. 439050000996696 por valor de \$1.300.790 a la prenombrada, providencia que se notificó por estado el 16 de marzo de 2020.
  - c. Resalta el funcionario que la orden de pago para cobrar los referidos depósitos judiciales no ha sido expedida por cuanto el auto que ordenó la entrega de los mismos no ha causado ejecutoria, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, habiéndose prorrogado tal suspensión hasta el 8 de junio de 2020.

- d. Destaca que, si bien es cierto, el doctor Orlando Trujillo Morales elevó una solicitud de pago de títulos judiciales a través de correo electrónico enviado y recibido en ese despacho judicial el 5 de mayo de 2020, por la misma vía se le respondió en Oficio del 16 de mayo de 2020, indicándole que ello no era posible teniendo en cuenta que las labores actuales desarrolladas por el Juzgado se circunscriben a las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020.
- e. Nuevamente, el 26 de mayo del año en curso, el doctor Trujillo Morales peticona el pago de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso ejecutivo singular, a lo cual se le respondió en términos similares a la primera oportunidad, es decir, que ello no es posible dado que las labores que actualmente desarrolla el Juzgado se limitan a las fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
- ## 3. Problema jurídico.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 110010315000-2008-00324-00

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza para autorizar la entrega de los títulos u orden de pago al apoderado de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2013-00214.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sin embargo, es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

En el caso objeto de la presente vigilancia, se precisa analizar si se ha configurado mora o tardanza injustificada por parte del juez requerido, teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 se encuentran suspendidos los términos judiciales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sin que para esa fecha el auto por medio del cual se ordenó la entrega de los títulos se encontrara en firme.

Se observa que el auto que ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial en favor del accionante se expidió el 13 de marzo de 2020, conforme a lo señalado por el juez del conocimiento, el cual debía notificarse por estado el día 16 del mismo mes y año, sin embargo, justamente a partir de ese mismo día, debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19, los términos judiciales quedaron suspendidos conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias judiciales causan ejecutoria, así:

1. Tres (3) días después de notificadas cuando contra ellas no procede recurso alguno.
2. Cuando se ha vencido el término para interponer los recursos que proceden contra ella.
3. Cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Como nada de ello ha sucedido, mal podría decirse que el auto que ordenó la entrega de los títulos se encuentre ejecutoriado y que el Juez esté obligado a cumplir con lo ordenado, de donde se colige que el funcionario no ha incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Respecto de la institución jurídica procesal de la ejecutoria de las providencias judiciales, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Linett, expresó:

“35. En virtud de tales consideraciones, podemos concluir que en materia de ejecutoriedad de decisiones judiciales, existen las siguientes reglas: (i) Ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada, aun cuando

eventualmente puede llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el efecto devolutivo; y por otra parte, (ii) Solamente cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales. Examinaremos la lógica de la regla anterior en torno a las previsiones normativas de los artículos 186 a 188 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, el artículo 188 del C. de. P.P., supone una excepción a la regla prevista en los artículos precedentes (186 y 187), según la cual el estricto cumplimiento de una decisión judicial supone la ejecutoriedad, porque a contrario sensu, determina que las providencias relativas a la libertad, la detención y las medidas preventivas son de cumplimiento inmediato. Pero, obsérvese que la norma lejos de suponer que dichas determinaciones quedan ejecutoriadas, simplemente les confiere efectos inmediatos, de ahí que llevado a cabo su ejecución empiezan a correr los términos para recurrir, verbi gracia, desde cuando se captura al sindicado”.

En cuanto tiene que ver con la mora judicial, la misma corporación, en su Salas Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, expresó en la Sentencia T-186 de 2017.

“Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Como se puede observar, la mora judicial se justifica en este caso porque existe un motivo razonable que impide al servidor judicial cumplir con los términos judiciales señalados, derivado de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para dar más claridad, puede afirmarse que, en el ejercicio de la función pública de administrar justicia, el Juez se encuentra ante una obligación condicional, es decir de aquellas que trata el artículo 1530 del Código Civil, cuando expresa:

“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”.

El acontecimiento futuro, generador de la obligación condicional a cargo del Juez, está representado en el levantamiento de los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual permitiría la ejecutoria o firmeza del auto que ordena hacer entrega de los títulos de depósito a la persona autorizada por el demandante y, mientras ello no ocurra, no lo obliga, lo que lleva a la conclusión de que mal puede incurrir el juez en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el derecho alegado por el quejoso se encuentra en suspenso.

Es bueno precisar que, si bien es cierto, en este caso no estamos frente a un asunto de naturaleza civil, es válido remitirnos a las fuentes generales de las obligaciones, como un concepto básico del derecho, que se extiende a cualquier obligación.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial

administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa en su condición de Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Orlando Trujillo Morales, en su condición de apoderado actor del señor Salomón Chavarro Jaime, y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/STUC